



Ley de Financiamiento

Reforma Tributaria 2018

EJES TEMÁTICOS

Impuesto sobre la renta personas jurídicas y negocios
Impuesto a los dividendos
Impuesto sobre renta de las personas naturales
Impuesto al patrimonio y complementario de normalización tributaria
Impuesto sobre las ventas (IVA)
Tributación de inversiones internacionales
Procedimiento tributario
Régimen tributario especial (Entidades sin ánimo de lucro)
Tipos penales
Otros tributos nacionales

LEY DE FINANCIAMIENTO

PROYECTO DE LEY DE FINANCIAMIENTO COLOMBIA

Análisis del proyecto de Ley de Financiamiento – Reforma Tributaria 2018

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS JURÍDICAS Y NEGOCIOS

Disminución de la tarifa general de renta para personas jurídicas

Se disminuiría gradualmente la tarifa general del impuesto de renta para las personas jurídicas hasta alcanzar el 30% en el 2022. Por el 2019 se mantiene en 33%

El proyecto de Ley de Financiamiento establece una disminución gradual de la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, establecimientos permanentes y personas jurídicas extranjeras, de la siguiente forma:

Año Gravable	Tarifa
2019	33%
2020	32%
2021	31%
2022	30%

Disminución progresiva de la base de renta presuntiva

La base de la renta presuntiva disminuiría hasta alcanzar el 0% en el año gravable 2021. Para el 2019 disminuiría del 3,5% al 2.5%.

La ponencia del proyecto de Ley de Financiamiento establece una disminución de la base para determinar el impuesto de renta por el sistema de renta presuntiva, de la siguiente manera:

Año Gravable	Porcentaje Patrimonio Líquido año anterior
2018	3.5%
2019	2.5%
2020	1.5%
2021	0%

La depuración de la base de renta presuntiva se mantendría igual.

Los contribuyentes que se inscriban bajo el impuesto unificado del régimen simple, no estarían sujetos a renta presuntiva desde el 1 de enero de 2019.

Impuesto a los dividendos distribuidos a sociedades nacionales

Los dividendos decretados en calidad de exigibles a favor de sociedades nacionales estarían sujetos a la tarifa del 7.5% (antes 0%)

A partir del 1 de enero de 2019, los dividendos y participaciones que perciban sociedades nacionales, que hayan estado sujetos a tributación a nivel de la sociedad que decreta el dividendo, estarían sujetos a la tarifa del 7.5%.

Por su parte, los dividendos y participaciones distribuidos a sociedades nacionales, que no hayan tributado a nivel de la sociedad que decreta el dividendo, estarían sujetos a una tarifa del 35%, más el impuesto al dividendo.

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

Aumento de tarifa de impuesto a los dividendos distribuidos a sociedades extranjeras y no residentes

Los dividendos distribuidos a entidades extranjeras, personas naturales no residentes y establecimientos permanentes estarían sujetos a una tarifa del 7.5%

Actualmente los dividendos que una sociedad colombiana distribuya a accionistas que sean entidades extranjeras, personas no residentes y establecimientos permanentes en Colombia, están sujetos a un impuesto del 5%, cuando provengan de utilidades que hayan tributado al nivel corporativo. Con la modificación que introduciría la Ley de Financiamiento, la tarifa aumentaría a 7.5%.

Modificación en la determinación del precio de enajenación de activos

Se implementarían normas anti-abuso y nuevas reglas para la determinación del precio de enajenación de bienes

La Administración Tributaria podría rechazar el precio que "difiera notoriamente" del valor comercial, siempre que este resulte inferior en más de un 15% a su valor comercial. El criterio de valor comercial para efectos de determinar el precio sería igualmente aplicable a las prestaciones de servicios.

A partir del 01 de enero de 2019, el precio de compra de los bienes raíces debería desembolsarse y pagarse a través de entidades financieras para que compute como costo fiscal para el contribuyente. Adicionalmente, en la escritura pública de enajenación las partes tendrían que establecer bajo la gravedad de

juramento que ese es el precio real de enajenación, so pena de liquidar todos los impuestos y gravámenes sobre una base equivalente a cuatro veces el valor consignado en la escritura. Estas reglas son extensibles para inmuebles adquiridos a través de fondos, fiducias y similares.

La presunción del precio mínimo para enajenación de acciones que no coticen en la Bolsa de Valores correspondería a su valor intrínseco incrementado en un 30%, salvo prueba en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que la DIAN pueda utilizar métodos de valoración como el flujo de caja descontado a valor presente o múltiplos de EBITDA para determinar el precio de enajenación.

Modificaciones al régimen de rentas exentas

Se crean rentas exentas para empresas de economía naranja y que se dediquen al desarrollo del campo colombiano, y se mantienen las relacionadas con proyectos de vivienda de interés social y venta de energía.

El proyecto de Ley de Financiamiento establece que las empresas de economía naranja y que se dediquen al desarrollo del campo bajo los términos del proyecto de ley, estarían exentas del impuesto de renta por 5 y 10 años respectivamente. Dentro de los requisitos para aplicar al régimen, se resaltan: (i) el domicilio principal debería estar en territorio colombiano; (ii) debería contar con un objeto social exclusivo propio de su actividad, según los términos de ley; (iii) constituirse e iniciar actividades antes del 31 de diciembre de 2021; (iv) tener ingresos brutos anuales inferiores a 80.000 UVT; (v) vincular laboralmente como mínimo a 10 personas (distintos a los administradores); (vi) presentar un proyecto de inversión que el Ministerio de Cultura o Agricultura y Desarrollo Rural deberá de aprobar; y (vii) cumplir con montos mínimos de inversión, entre otros.

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

Tarifa del impuesto de renta para actividades hoteleras se mantendría en 9%

Tarifa del 9% por 10 años, por la construcción, remodelación o adquisición de hoteles.

La nueva Ley de Financiamiento establecería una tarifa del 9% para el impuesto sobre la renta para las rentas de los hoteles que se construyan dentro de los 4 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por un término de 10 años.

Esa tarifa también aplicaría por 4 años para los hoteles que hagan una remodelación o ampliación superior al 50% del valor adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, de acuerdo con las reglas sobre determinación del precio en la enajenación de activos –artículo 90 del Estatuto Tributario-. Para el beneficio por remodelación y/o ampliación, se necesitaría la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o Alcaldía Municipal.

Impuestos, tasas y contribuciones pagadas serían deducibles

Por regla general, todos los tributos pagados por el contribuyente serían deducibles del impuesto de renta, así como el 50% del Gravamen al Movimiento Financiero (“GMF”). El 50% del impuesto de Industria y Comercio (“ICA”) podría tomarse como descuento tributario del impuesto de renta

El 100% de los impuestos, tasas y contribuciones (con excepción de los expresamente establecidos por ley, como lo sería el impuesto al patrimonio, de renta, normalización, entre otros) efectivamente pagados y que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta, serían deducibles del impuesto sobre la renta (antes existía una lista taxativa de impuestos deducibles). La deducción en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto del respectivo contribuyente.

Adicionalmente, el contribuyente podría tomar como descuento contra el impuesto de renta el 50% del ICA. Así mismo, podría solicitar el 50% del GMF como deducción. Estos conceptos no podrían tomarse concurrentemente como un costo o gasto.

Regla de Subcapitalización aplicaría en el caso de endeudamientos con vinculados económicos

La deducción por intereses estaría limitada cuando el acreedor sea un vinculado económico nacional o extranjero

De acuerdo con la ponencia, la regla de subcapitalización tendría dos importantes cambios: (i) aplicaría en el caso de endeudamientos contraídos con vinculados económicos; y (ii) reduciría la base patrimonial para establecer la proporción de intereses no deducibles.

Según las normas actuales, la regla de subcapitalización aplica por regla general a todos los endeudamientos adquiridos por contribuyentes colombianos. Con la propuesta presentada, la regla de subcapitalización aplicaría únicamente en los casos en que el deudor y el acreedor sean vinculados económicos, así como cuando se evidencie que el endeudamiento fue contraído con vinculados económicos mediante intermediarios no vinculados.

Actualmente, no son deducibles los intereses derivados de deudas que sean tres (3) veces superiores al patrimonio líquido del año inmediatamente anterior. De acuerdo con el texto de la ponencia, el umbral para determinar la proporción de intereses deducibles sería de dos (2) veces el patrimonio líquido del año anterior.

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

Descuento en renta por IVA pagado en la adquisición de activos fijos reales productivos

El IVA incurrido en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos podría descontarse del impuesto sobre la renta

El proyecto de Ley de Financiamiento permitiría al contribuyente descontarse el IVA incurrido en la adquisición, formación, importación y construcción de un activo fijo, de su impuesto sobre la renta. El IVA que se podría descontar sería aquel que se cause en la adquisición, formación, construcción o importación de activos fijos reales productivos, incluidos los servicios contratados para su puesta en funcionamiento.

Por regla general, el descuento podría solicitarse en cualquiera de los cinco (5) periodos gravables siguientes a la adquisición del activo fijo. Cuando se trate de activos formados o construidos, el IVA podría solicitarse como descuento en el año gravable en que el activo se active y comience a depreciarse o amortizarse.

Cambios en el descuento por impuestos pagados en el exterior

Requisitos y procedencia de los descuentos por impuestos pagados en el exterior por ingresos de fuente extranjera

La nueva Ley de Financiamiento eliminaría la restricción sobre el periodo gravable en el cual se podría solicitar el descuento, por lo cual podría imputarse en cualquiera de los periodos gravables siguientes a la realización del pago del impuesto, siempre que no exceda el límite máximo del artículo 259 del Estatuto Tributario.

En el caso del descuento tributario indirecto sobre dividendos o participaciones de sociedades domiciliadas en el exterior, se incluiría

como requisito adicional para su procedencia contar con una certificación del revisor fiscal de la sociedad que distribuye los dividendos en el cual conste: (i) el valor de la utilidad comercial; (ii) el valor de la utilidad fiscal; (iii) la tarifa del impuesto; y (iv) el impuesto efectivamente pagado por dicha sociedad.

El descuento tributario indirecto no sería aplicable a las inversiones de portafolio o a aquellas destinadas a especular en el mercado de valores.

Cuando, de acuerdo con la aplicación del régimen ECE, el residente colombiano atribuya algunas rentas pasivas y no la totalidad de las rentas de la ECE, el descuento tributario correspondería al impuesto efectivamente pagado por la ECE sobre las mismas rentas, el cual debería certificarse por la ECE y no podría ser superior al porcentaje del ingreso atribuido sobre el valor total de los ingresos de la ECE.

Obras por impuestos

Requisitos y procedencia del pago del impuesto de renta con obras en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado ("ZOMAC")

Se podrían celebrar convenios con las entidades públicas a nivel nacional para recibir títulos negociables –Títulos para la Renovación del Territorio ("TRT")- para el pago del impuesto de renta. Los convenios tendrían por objeto la inversión directa en proyectos en las ZOMAC. La persona debería haber obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT en el periodo gravable inmediatamente anterior. La Agencia de Renovación del Territorio ("ART") llevará un banco de proyectos a realizar, sin perjuicio que el contribuyente pueda proponer iniciativas que requerirán la aprobación del Departamento Nacional de Planeación ("DNP"). Finalmente, los TRT podrían ser utilizados por el tenedor para pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios.

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

MEGA INVERSIONES Y CONTRATOS DE ESTABILIDAD

Régimen tributario para Mega Inversiones y Contratos de Estabilidad Jurídica

Los contribuyentes que realicen Mega Inversiones en el país tendrían una tarifa del impuesto sobre la renta del 27%, y otros beneficios tributarios. Adicionalmente, podrían suscribir contratos de estabilidad tributaria con el Estado, para asegurar dicho régimen por 20 años.

Los contribuyentes del impuesto a la renta que inviertan una suma igual o superior a 30 millones de UVT (novecientos noventa y cuatro mil seiscientos ochenta millones de pesos) en cualquier sector de la economía (excepto recursos no renovables) y generen por lo menos 250 nuevos empleos directos, podrían beneficiarse de una tarifa reducida del impuesto de renta de 27%.

Adicionalmente, tendrían derecho a: (i) depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos años; (ii) no estarían sujetos al sistema de renta presuntiva; (iii) no causarían el impuesto a los dividendos; y (iv) no estarían sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen.

Los contribuyentes podrían suscribir contratos de estabilidad tributaria con el Estado, para asegurar dicho régimen por 20 años. En estos casos, el contribuyente debería celebrar un contrato con la DIAN, previa calificación del proyecto como Mega Inversión por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

Venta indirecta de activos ubicados en Colombia

La enajenación de acciones en sociedades extranjeras con activos ubicados en Colombia podría estar gravada

La transferencia de activos ubicados en Colombia, mediante la venta de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, estaría gravada en Colombia como si la enajenación del activo se hubiera realizado directamente.

La ponencia del proyecto de ley propone exceptuar del régimen de enajenaciones indirectas la venta de acciones que (i) estén inscritas en un mercado de valores reconocido; (ii) cuenten con una bursatilidad activa y (iii) un mismo beneficiario real no tenga más del veinte por ciento (20%) de las mismas.

También estarían exceptuadas las transferencias indirectas de activos ubicados en Colombia que represente menos del 20% del valor contable y de mercado de la totalidad de los activos de la entidad extranjera transferida.

En la determinación de la utilidad o pérdida que se derivaría de la venta indirecta, el proyecto propone que el costo fiscal imputable a la transacción sea el que la entidad extranjera tenga del activo ubicado en Colombia.

El vendedor estaría obligado a declarar la transacción en Colombia para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de ser entidades extranjeras o personas naturales sin residencia en Colombia, presuntamente deberían cumplir esta obligación en los términos formales de una cancelación de inversión extranjera directa en Colombia.

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

En la misma disposición, la ponencia propone una responsabilidad solidaria entre el vendedor, comprador y la subordinada en Colombia respecto de los impuestos, intereses y sanciones que se generaran por el incumplimiento del vendedor de este régimen de ventas indirectas en Colombia.

Nuevo Régimen de Compañías Holding Colombianas

La ponencia del proyecto de ley propone que sociedades nacionales puedan aplicar a un tratamiento tributario especial cuando su actividad principal sea la posesión y administración de compañías en el exterior desde Colombia

La ponencia busca crear incentivos para que grupos multinacionales establezcan sus matrices de inversiones internacionales en Colombia, mediante sociedades nacionales con objeto exclusivo.

Las sociedades nacionales que tengan por objeto principal la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones nacionales o del exterior o la administración de dichas inversiones, podrían acceder al nuevo régimen tributario para Compañías Holding Colombianas ("CHC").

El proyecto establece que, para poder acceder a los beneficios del régimen CHC, la sociedad nacional debe tener (i) una participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades nacionales y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses y (ii) desarrollar su objeto social en Colombia, contando con al menos tres (3) empleados directos y una sede de administración en el país.

El régimen tributario propuesto para las CHC establece que los ingresos devengados por CHC por dividendos o venta de acciones en sociedades extranjeras estarían exentos del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia y no estarían sujetos a impuesto de industria y comercio.

Los dividendos distribuidos por la CHC con cargo a sus utilidades exentas a no residentes o entidades extranjeras, se considerarían ingresos de fuente extranjera. Para los residentes y sociedades nacionales, que reciban dividendos de una CHC, estos serían considerados ingreso de fuente nacional gravado.

El proyecto contempla que las sociedades nacionales calificadas como CHC les serían aplicables otras disposiciones como el régimen ECE en lo pertinente.

Las sociedades nacionales que quieran acceder al régimen CHC deberían solicitar autorización previa a la Administración de Impuesto en Colombia.

Establecimientos permanentes tributarían también sobre ingresos atribuibles de fuente extranjera

En línea con las recientes recomendaciones de la OCDE, el proyecto de ley propone ampliar los ingresos que serían atribuibles a establecimientos permanentes

El proyecto de ley propone que en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de un establecimiento permanente en Colombia, se incluyan también los ingresos de fuente extranjera.

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

La norma actual contempla que los establecimientos permanentes, incluidas las sucursales en el país de sociedades extranjeras, solo están obligados a atribuir ingresos de fuente nacional bajo el principio de plena competencia.

En caso de que la norma sea aprobada, el estudio de atribuciones de ingresos, costos y gastos de los establecimientos permanentes y sucursales de sociedades extranjeras tendría que considerar los activos, pasivos, funciones y riesgos asociados de sus operaciones en Colombia para determinar qué ingresos de fuente nacional y extranjera, por igual, les serían atribuibles.

La nueva norma representaría para los establecimientos permanentes y sucursales de sociedad extranjera la necesidad de evaluar sus políticas de atribuciones de rentas bajo el principio de plena competencia a partir del periodo gravable 2019.

Presunciones en el régimen de entidades controladas del exterior

El proyecto propone reglas claras sobre las presunciones de derecho en la caracterización de ingresos pasivos o activos de entidades controladas del exterior.

El proyecto de ley propone que cuando más del 80% de los ingresos totales de una Entidad Controlada del Exterior ("ECE") provengan de actividades económicas reales se presumirá que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE dan origen a rentas activas para los controlantes. Por el contrario, si el 80% de los ingresos son pasivos se presumirá de pleno derecho que la totalidad de los ingresos y costos de la ECE son rentas pasivas.

Tributación de pagos al exterior

Se modificarían las tarifas de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por pagos al exterior

La retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por pagos al exterior por comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, explotación de propiedad industrial, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, consultoría, servicio técnico y asistencia técnica aumentarían de 15% al 20%.

Por su parte, los pagos al exterior a casas matrices por concepto de servicios de administración o dirección aumentarían del 15% al 33%. El concepto de explotación de programas de computador sujeto a una retención neta del 26,4% sería derogado y se reemplazaría por la explotación de software, cuyos pagos al exterior estarían sujetos a una tarifa del 20%.

A continuación, se presenta una tabla con la comparación de las tarifas aplicables:

LEY DE FINANCIAMIENTO

CONCEPTO DEL PAGO	TARIFA PROPUESTA	TARIFA ACTUAL
Intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica	20%	15%
Consultoría, servicio técnico y asistencia técnica	20%	15%
Pagos relacionados con explotación de programas para computador o por la explotación de películas cinematográficas	20%	26.4%
Rendimientos financieros, realizados a no residentes, originados en créditos obtenidos en el exterior por un término igual o superior a 1 año; intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing.	15%	15%
Pagos o abonos en cuenta originados en contratos de leasing sobre naves o helicópteros y/o aerodinos	1%	1%
Pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros	1%	1%
Rendimientos financieros o intereses originados en contratos de crédito o valores de contenido crediticio por un término igual o superior a 8 años	5%	5%
Los pagos al exterior que se realicen a las casas matrices por concepto de servicios de administración o dirección, sean de fuente nacional o extranjera	33%	15%

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

FONDOS DE CAPITAL PRIVADO

Tributación de Fondos de Capital Privado ,Fondos de Inversión Colectiva y Otros

Se modificarían las reglas de realización de rentas para los beneficiarios de fondos de capital privado o de inversión colectiva

De acuerdo con la ponencia del proyecto de Ley de Financiamiento, se mantendría la condición de no contribuyentes para los fondos de capital privado o de inversión colectiva. Sus beneficiarios o partícipes podrían diferir la realización de las rentas hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un periodo distinto del periodo gravable en que el respectivo fondo los haya devengado contablemente, siempre y cuando: (i) el fondo sea cerrado y sus participaciones sean negociadas en una bolsa de valores de Colombia y que cuente con un mercado secundario activo; o (ii) el fondo no sea poseído directa o indirectamente, en más de un 50% por un mismo beneficiario efectivo, o grupo inversionista vinculado económicamente o miembros de una misma familia y que ningún beneficiario grupo inversionista vinculado o grupo familiar tengan control sobre las distribuciones.

En los demás casos, el partícipe realizaría la renta correspondiente en el periodo gravable en que sea devengada por el fondo.

En cualquier caso, cuando un fondo sea creado con el propósito de diferir el impuesto, se causarían las rentas de los beneficiarios en el mismo ejercicio en que sean percibidas por el fondo, aun así se haya cumplido con los requisitos para el diferimiento. Las utilidades de los fondos que se hayan causado en el fondo, y se encuentren pendientes de causación fiscal para los partícipes o beneficiarios, se entenderían causadas fiscalmente para éstos últimos en el año gravable en que entre en vigencia la ley, siempre que no se cumplan con los requisitos para el diferimiento.

Las sociedades administradoras deberían practicar retención en la fuente al momento del pago, salvo que no se cumplan los requisitos para el diferimiento, en cuyo caso, deberían atenderse a las reglas aplicables al contrato de fiducia mercantil. Para este efecto, las sociedades administradoras tendrían la responsabilidad de confirmar la procedencia del beneficio y los requisitos para el diferimiento del ingreso.

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS NATURALES

Rentas cedulares y aumento de tarifa en el impuesto sobre la renta para las personas naturales

Se establecería una cédula general que englobaría las rentas laborales, de capital y no laborales. Esta cédula estaría gravada de manera progresiva hasta una tarifa máxima del 39% que aplicaría a personas naturales con ingresos anuales superiores a \$1.027.836.000

La ponencia del proyecto de ley propone en materia del impuesto sobre la renta para personas naturales: (i) unificar las rentas de trabajo, capital y no laborales en una cédula general; (ii) tratar los ingresos por pensiones en una cédula independiente; y (iii) tratar en una cédula diferente los ingresos por dividendos y participaciones.

Los ingresos correspondientes a la cédula general y de pensiones estarían gravados a una tarifa marginal y progresiva entre el 0% y 39%, dependiendo del nivel de ingresos de la persona. Cabe mencionar que las pensiones darían derecho a solicitar la renta exenta.

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	$(\text{Base Gravable en UVT menos } 1090 \text{ UVT}) \times 19\%$
>1700	4100	28%	$(\text{Base Gravable en UVT menos } 1700 \text{ UVT}) \times 28\% + 116 \text{ UVT}$
>4100	8670	33%	$(\text{Base Gravable en UVT menos } 4100 \text{ UVT}) \times 33\% + 788 \text{ UVT}$
>8670	18.970	35%	$(\text{Base Gravable en UVT menos } 7.600 \text{ UVT}) \times 35\% + 2296 \text{ UVT}$
>18.970	31.000	37%	$(\text{Base Gravable en UVT menos } 13.100 \text{ UVT}) \times 37\% + 5901 \text{ UVT}$
>31.000	En adelante	39%	$(\text{Base Gravable en UVT menos } 31.000 \text{ UVT}) \times 39\% + 10352 \text{ UVT}$

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

Por su parte, los ingresos correspondientes a la cédula de dividendos y participaciones distribuidos como gravados seguirían estando sometidos a una tarifa del 35% y los no gravados estarían sujetos a una tarifa del 15% si superan la suma de \$9.946.800 (300 UVT):

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Renta presuntiva para las personas naturales

Se desmotaría gradualmente la renta presuntiva y la base de cálculo se compararía con la renta líquida de la cédula general

De acuerdo con la propuesta del Gobierno Nacional, el sistema de depuración alternativo de renta presuntiva saldría gradualmente de operación pues para el año 2019 la tarifa sería del 2,5%, 1.5% para el 2020 y del 0% para el 2021.

Adicionalmente, la base de cálculo de la renta presuntiva se compararía con la renta que resulte de la depuración en la cédula general, sin incluir los ingresos correspondientes a la cédula pensiones y de dividendos y participaciones. Esto supondría un cambio frente a la regulación vigente pues actualmente la base de cálculo de renta presuntiva se compara con todas la rentas líquidas cedulares, incluyendo la de dividendos.

Nuevas tarifas marginales y progresivas de las retenciones en la fuente por pagos laborales y pensionales

Las retenciones aplicables a los pagos de naturaleza laboral y pensional estarían en el rango del 0% al 39%

Correspondiendo a la propuesta de aumentar la tarifa marginal y progresiva del impuesto sobre la renta para personas naturales por concepto de rentas de trabajo, pensiones, capital y no laborales con tarifas del 0% al 39%, se aplicarían retenciones en la fuente sobre pagos laborales y pensionales con porcentajes entre el 0% y el 39%, y a partir de una base gravable de 87 UVT (COP 2.884.572).

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

IMPUESTO AL PATRIMONIO E IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN

Gobierno Nacional sugiere implementar impuesto al patrimonio para personas naturales y sociedades extranjeras por los años 2019, 2020, 2021 y 2022

Personas naturales con patrimonios líquidos mayores a \$5.000.000.000 a 1° de enero de 2019 serían sujetos pasivos del nuevo impuesto al patrimonio

El Gobierno Nacional propone implementar nuevamente un impuesto al patrimonio por los años 2019, 2020, 2021 y 2022 para las personas naturales y sucesiones ilíquidas con patrimonios líquidos superiores a \$5.000.000.000

Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto de renta en Colombia pero que posean bienes ubicados en el país, igualmente estarían sujetos a este impuesto. No estarían sujetas a este impuesto las sociedades extranjeras cuando el activo poseído en el país consista en acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio.

Las personas naturales tendrían derecho a excluir las primeras 13.500 UVT (COP447.606.000) del valor de su lugar de habitación para la determinación de la base gravable. La tarifa aplicable para quienes resulten ser sujetos pasivos de este impuesto sería del 1.5%.

Nuevo impuesto de normalización tributaria en el 2019

Quienes quieran acogerse a esta normalización deberían presentar la declaración correspondiente el 25 de septiembre de 2019. No se aceptarían correcciones ni se podría presentar extemporáneamente

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que a 1° de enero de 2019 que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes podrían regularizarlos pagando el impuesto complementario de normalización tributaria a una tarifa del 13% sobre (i) el costo fiscal de los activos omitidos o (ii) el autoavalúo comercial con soporte técnico.

La base gravable de la normalización se reduciría al 50% cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta en el país por un lapso superior a 2 años.

Para efectos de la normalización, los derechos poseídos en fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material o fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario se tratarían como derechos fiduciarios en Colombia. Es decir, serían transparentes y deberían reflejar el costo fiscal de los activos subyacentes.

Por último, las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos a entidades con costos fiscales artificialmente bajos no serían reconocidas y la base del impuesto se determinaría con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes. La Administración de Impuestos podría desconocer operaciones cuando estas se estructuren con la intención de eludir la aplicación del impuesto de normalización.

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

Saneamiento de activos en el exterior en la declaración de normalización tributación

Activos diferentes a inventarios con un valor inferior al de mercado podrían ser saneados

Los contribuyentes que hayan declarado activos en el exterior, diferentes a inventarios por valores inferiores a los de mercado, podrían actualizar su valor incluyéndolo como base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria que se declararía en el año 2019.

Modificaciones en los servicios excluidos

La Ley de Financiamiento incluiría nuevos servicios excluidos de IVA

Según el nuevo proyecto de la Ley de Financiamiento, se incluirían exclusiones para los servicios de adecuación de tierras, comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa por la administración de fondos comunes y comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universidades y patrimonios autónomos.

Así mismo, se limitaría la exclusión a los servicios de expendio de comidas y bebidas (incluyendo el servicio de catering) para los establecimientos de comercio que sean contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación y se incluirían los servicios de agua, energía y gas, así como los servicios de educación virtual.

IVA

Modificaciones en los bienes exentos y excluidos

Se amplía la exclusión para la venta de bienes inmuebles

El nuevo proyecto de ley propone ampliar la exclusión de IVA para la venta de bienes inmuebles, incluyendo la primera venta de unidades de vivienda.

Así mismo la exclusión aplicable a la introducción y comercialización de bienes relacionados con el consumo humano y animal se ampliaría a los departamentos de Vichada y Vaupés.

Facturación electrónica

Reglamentación más precisa para los proveedores tecnológicos

Se incluirían nuevas obligaciones para los proveedores tecnológicos, como prestar el soporte técnico o funcional requerido, y garantizar la disponibilidad de una estructura tecnológica adecuada, para la implementación y expedición de la factura electrónica. Así mismo, se crearían nuevas infracciones para aquellos proveedores que no transmitan a la DIAN las facturas generadas y entregadas, sean propias o de sus clientes.

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

Si por razones tecnológicas, atribuibles a los proveedores tecnológicos o a la DIAN, no pudiera llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, esta última se entendería expedida. Sin embargo, la factura debería ser enviada, bien al proveedor o a la DIAN, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento en que se solucionen dichos problemas tecnológicos.

Adicionalmente, se propone que a partir del 1 de enero de 2020, se requiera factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducible y que, las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje, adapten sus sistemas tecnológicos antes del 31 de diciembre de 2019.

Mayor control del Gobierno sobre el IVA

Eliminación del Régimen Simplificado

El proyecto propone eliminar el Régimen Simplificado, de manera que siempre que se realicen actividades gravadas, exista la obligación de presentar la declaración del IVA correspondiente.

Mayor control sobre el Impuesto al Consumo

Modificación en materia de responsables del Impuesto al Consumo.

Con la eliminación del Régimen Simplificado de IVA, la ponencia del proyecto de Ley de Financiamiento propone que las personas naturales que obtengan ingresos brutos inferiores a 2.500 UVT (COP 82,890,000) y que tengan máximo un establecimiento de comercio, no sean responsables del Impuesto al Consumo de Bares y Restaurantes

Base gravable para las cervezas de producción nacional o importada

Se modificaría el tratamiento de IVA de cervezas nacionales e importadas

Con el nuevo articulado del proyecto de ley de financiamiento, la base gravable para los productores e importadores de cerveza sería el precio de venta, menos el impuesto al consumo de cervezas. Para los demás casos, la base gravable será el precio de venta.

Base gravable para los servicios financieros y operaciones cambiarias

El IVA por servicios financieros tendría modificaciones con la Ley de Financiamiento

La base gravable para los servicios financieros estaría determinada también por el valor de las comisiones y demás remuneraciones, independientemente de su denominación.

En cuanto a las operaciones cambiarias, se tomaría como base gravable la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio de compra del respectivo responsable.

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

IMPUESTO UNIFICADO

Nuevo Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, que reemplaza el Monotributo

Se adopta el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE ("Impuesto Unificado") con el fin de impulsar la formalidad y simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Se sustituye el monotributo a partir del 01 de enero de 2019.

El Impuesto Unificado es un sistema opcional de determinación integral que busca sustituir el impuesto de renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementarios, para los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen.

Son sujetos pasivos del Impuesto Unificado las personas naturales y jurídicas que obtengan y que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Ser una persona natural que desarrolle una actividad empresarial o una persona jurídica cuyos accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, que sean residentes fiscales en Colombia;
- Haber obtenido en el año gravable anterior ingresos brutos ordinarios o extraordinarios iguales o superiores a 1.400 UVT (COP 46.418.400) e inferiores a 80.000 UVT (COP 2.652.480.000);
- Si uno de los accionistas persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el Impuesto Unificado, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación;

- Si uno de los accionistas persona natural tiene una participación superior al 10% en una sociedad no inscrita en el Impuesto Unificado, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación;
- Si un accionista es administrador de otras sociedades, los límites máximos de los ingresos serían revisados de forma consolidada con las sociedades que administre el accionista;
- La empresa debe estar al día con sus obligaciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal y obligaciones de contribución al sistema de seguridad social integral. También deben estar inscrita en el Registro Único Tributario ("RUT") y contar con los mecanismos electrónicos de firma y factura electrónica; y
- No podrían optar por este sistema las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes, las empresas dedicadas a factoring, administración de activo, asesoría financiera, ciertas actividades energéticas, entre otros.

Anexo 1.

1. Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio, mini-mercados y micro-mercados servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

LEY DE FINANCIAMIENTO

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
1.400	6.000	1,8%
6.000	15.000	2,2%
15.000	30.000	3,9%
30.000	80.000	5,4%

2. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
1.400	6.000	4,9%
6.000	15.000	5,3%
15.000	30.000	7,0%
30.000	80.000	8,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
1.400	6.000	3,4%
6.000	15.000	3,8%
15.000	30.000	5,5%
30.000	80.000	7,0%

Anexo 2.

1. Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio, mini-mercados y micro-mercados servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
234	1.000	1,8%
1.000	2.500	2,2%
2.500	5.000	3,9%
5.000	13.334	5,4%

2. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
234	1.000	4,9%
1.000	2.500	5,3%
2.500	5.000	7,0%
5.000	13.334	8,5%

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
234	1.000	3,4%
1.000	2.500	3,8%
2.500	5.000	5,5%
5.000	13.334	7,0%

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Declaraciones de retención en la fuente ineficaces constituirían título ejecutivo

La Administración Tributaria podría adelantar el cobro coactivo de las declaraciones de retención en la fuente ineficaces

Con la adición normativa propuesta, se pretende contrarrestar el efecto para la Autoridad Tributaria derivado de la ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago dentro de los dos meses siguientes a su vencimiento, habilitando el cobro en forma coactiva de lo declarado, sin perjuicio de que la declaración sea ineficaz para el contribuyente.

Notificación electrónica de actuaciones de la Administración Tributaria

A partir del 1 de julio de 2019, el mecanismo de notificación preferente sería notificación por medios electrónicos

La medida propuesta buscaría facultar a la Administración para notificar los actos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios a la dirección de correo electrónico informada por el contribuyente en el RUT. Así mismo, aplicará tanto para la notificación de los actos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, como a los procesos de cobro coactivo.

El acto administrativo se entendería notificado en el día de recepción del correo electrónico, sin embargo los términos procesales respectivos se contarán transcurridos 5 días a partir de la recepción del correo. En caso de presentarse fallas tecnológicas, se contemplaría la posibilidad de solicitar el envío de un segundo correo electrónico. Sin embargo, la notificación se entendería surtida en los términos inicialmente expuestos. Las formas tradicionales de notificación se convertirían en métodos subsidiarios de notificación.

En el evento en que por causas atribuibles por el contribuyente falle la notificación electrónica, se deberá acudir a las formas tradicionales de notificación. En este escenario, la notificación se entendería surtida para la DIAN en la fecha del primer envío al correo electrónico autorizado. Se entendería la inclusión de una dirección de correo electrónico en el RUT como una aceptación con efecto general e inmediato.

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

Derogatorias en materia de procedimiento tributario

La eliminación del término de firmeza de las declaraciones en las cuales se incluyan pérdidas fiscales y la remoción de la notificación extemporánea como causal de nulidad de las liquidaciones oficiales de revisión y de las Resoluciones de Recursos, son las principales derogatorias en materia de procedimiento tributario, propuestas por el Gobierno Nacional

Con el propósito de simplificar y especificar los trámites ante la DIAN, se propone las siguientes derogatorias en materia de procedimiento tributario:

1. En materia de firmeza de las declaraciones en las que se liquiden pérdidas fiscales, se derogaría la disposición que extendía el término de firmeza por 3 años, si la compensación se realiza en los últimos 2 años del término legal.
2. Se derogaría la causal de nulidad por notificación extemporánea de la Liquidación Oficial e Revisión o de la Resolución de Recursos.

Disminución del término para solicitar la calificación de las entidades del régimen tributario especial que hayan sido excluidas

Las entidades que hayan sido excluidas del régimen tributario especial podrían presentar la información correspondiente dentro del periodo gravable siguiente

Se propone modificar de tres (3) periodos a uno (1), el término que tienen las entidades excluidas del régimen tributario especial por: (i) no cumplir con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2 del Estatuto Tributario, y/ o (ii) no cumplir con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario, para presentar la solicitud de

calificación al mismo.

Esto permitiría a las entidades sin ánimo de lucro, que recientemente no fueron rechazadas, reaplicar al régimen especial.

Los procesos administrativos podrían terminarse por mutuo acuerdo

Los procesos administrativos ante la DIAN podrían terminarse por mutuo acuerdo, siempre y cuando el contribuyente lo solicite

La DIAN podría terminar por mutuo acuerdo con el contribuyente los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios siempre y cuando haya sido notificado el acto administrativo, dando inicio al proceso, con anterioridad a la entrada en vigencia del proyecto de Ley de Financiamiento.

De acuerdo con el proyecto de ley, el contribuyente podría transar:

- El ochenta (80%) de las sanciones en discusión, siempre y cuando pague el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo.
- Si se trata de procesos en los que únicamente se determine una sanción, sin discutir tributos o aportes, podría transar el cincuenta por ciento (50%) de las mismas.
- En caso de tratarse de procesos en los que se discuta una sanción por no declarar, el contribuyente podría transar el setenta por ciento (70%) de la sanción siempre y cuando pague el cien por ciento (100%) del impuesto a su cargo.
- En caso de tratarse de procesos en los que se discuta una sanción por devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operaría por el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas.
- La solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo, debería ser presentada por el contribuyente ante la DIAN antes del 31 de octubre del 2019.

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria

La DIAN y los contribuyentes podrían conciliar procesos que actualmente se encuentren en sede judicial

Los contribuyentes podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses derivados de los procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, bajo los siguientes parámetros:

- Procesos en primera instancia ante juzgado o tribunal administrativo: se podrá conciliar el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, siempre y cuando el contribuyente pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el valor restante de las sanciones.
- Procesos en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado: se podrá conciliar el setenta por ciento (70%) del valor de las sanciones e intereses, siempre y cuando se pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el valor restante de las sanciones.
- Cuando se discuta una resolución o acto administrativo en los que únicamente se determine una sanción, sin discutir tributos o impuestos, el contribuyente y la DIAN podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de la sanción.
- En caso de tratarse de procesos en los que se discuta una sanción por devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará por el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas.
- La conciliación deberá ser solicitada ante la DIAN antes del 30 de septiembre de 2019.

Los contribuyentes podrían someter sus controversias a Procedimiento de Mutuo Acuerdo

El proyecto de ley propone que los contribuyentes puedan solicitar ante la DIAN la asistencia para el Procedimiento de Mutuo Acuerdo ("MAP") regulado en los convenios de doble imposición suscritos por Colombia

Los procedimientos que se suscriban en desarrollo de MAP gozarían de las siguientes características: (i) prestarían mérito ejecutivo; (ii) no serían susceptibles de recursos en sede administrativa; y (iii) podrían ser implementados en cualquier momento sin importar el período de firmeza de las declaraciones.

Para acceder a este procedimiento, los contribuyentes deberían desistir de los recursos interpuestos en sede administrativa respecto de las glosas que se sometían a MAP.

Devolución automática de saldos a favor

Los contribuyentes tendrían la posibilidad de solicitar la devolución automática de saldos a favor por impuesto sobre la renta e IVA

El proyecto de Ley de Financiamiento propone la implementación de un mecanismo que facilite y simplifique, tanto para la Administración como para el contribuyente, los procesos de devoluciones de saldos a favor. Para esto se implementaría un mecanismo automático mediante el cual la DIAN devuelva los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolución automática aplicaría para aquellos contribuyentes que: (i) no representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la DIAN; y (ii) el ochenta y cinco por ciento (85%) de sus proveedores emitan facturas electrónicas.

VOLVER ▲

LEY DE FINANCIAMIENTO

En caso de que se apruebe este procedimiento de devolución automática, el Gobierno Nacional debería reglamentarlo.

DELITOS PENALES

Creación de delito de defraudación fiscal

La Ley de Financiamiento crearía el delito de defraudación fiscal

Un contribuyente estaría sujeto a medidas penales cuando omita declarar y/o pagar en todo o en parte los impuestos que le correspondan. Las sanciones penales que le podrían ser impuestas son las siguientes :

Tarifa Marginal	Rangos	Penal privativa de la libertad	Multa
Valor no declarado o pagado	\$195.310.500 >\$1.953.105.000	36-60 meses	Triple del valor no declarado o pagado y hasta \$39.062.100.000
	\$1.953.105.000 >\$6.640.557.000	60-120 meses	
	>\$6.640.557.000	120-180 meses	

A esta pena también estarían sometidos los representantes legales, mandatarios, revisores fiscales y asesores contables y/o tributarios que toleren y recomienden la realización de alguna de estas conductas.

Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes

Modificaciones al régimen penal en materia tributaria

De acuerdo con la ponencia del proyecto de Ley de Financiamiento, cuando se omitan activos o se incluyan pasivos inexistentes en las declaraciones tributarias, por valores iguales o superiores a \$ \$3.906.210.000, el contribuyente sería sancionado con una pena privativa de la libertad entre 120 a 180 meses y una multa del 20% del valor del activo omitido o declarado inexactamente, o el 20% del pasivo inexistente.

A esta pena también estarían sometidos los representantes legales, mandatarios, revisores fiscales y asesores contables y/o tributarios que toleran y recomiendan la realización de alguna de estas conductas.

VOLVER ▲